



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0884-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.
2. Tema de la Iniciativa.	Igualdad y Equidad de Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rocío Barrera Badillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	03 de diciembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de diciembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población, con opinión de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Dar claridad de los derechos y obligaciones de las personas peticionarias y quejasas. Establecer supuestos, requisitos y directrices claras para otorgar mayor seguridad jurídica a la población y que contribuya a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en beneficio de todas las mexicanas y los mexicanos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto, que hace de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.</p> <p>Artículo 27.- ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, <i>estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales</i>, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;</p> <p>VII Ter. y VII Quáter. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma la fracción VII Bis y se adiciona la fracción VII Quintus del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;</p> <p>VII Ter. y VII Quater. ...</p> <p>VII Quintus. Coordinar el diseño, implementación, monitoreo</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p> <p>VIII. a la XXIV. ...</p>	<p>y evaluación de la Política Pública de Igualdad y No discriminación y de las estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de todas las personas, colectividades o grupos sociales;</p> <p>VIII. a XXIV. ...</p>
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1 y sus fracciones VI y X; 2; segundo párrafo del 3; 4, 5 y 6; la denominación del Capítulo II para quedar “De las Conductas Discriminatorias”; 9 y sus fracciones II, VI, VII, VIII, XV, XVII, XXII Bis, XXII Ter, XXV, XXVII, XXVIII, XXX y XXXIV; la denominación del Capítulo IV para quedar “De las Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas”; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quater; 15 Septimus, 15 Octavus; 15 Novenus; las fracciones III y IV del 17; 18; las fracciones XX, XXVII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LIII y LVI del 20; la fracción VI y el último párrafo del 23; las fracciones I, II, III, VII y X del 24; el tercer párrafo del 25; la fracción II del 26; las fracciones I Bis, V y XI Bis del 30; 31; 32; 38; 39; 40; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 48 Bis; 49; 51; 55; 63 Bis; 63 Quater; 63 Quintus; 63 Sextus; 63 Septimus; 63 Octavus; 64; 65; 65 Bis en sus párrafos primero y tercero; 66; 68; 69; 70; 71; 72; 73 y sus fracciones I, II, III y IV; 77 Bis; 77 Ter; el segundo párrafo del 79; 79 Bis; 79 Ter; la denominación de la Sección Primera del Capítulo VI para quedar “Sección Séptima” denominada “Medidas de Reparación Integral”; 83 y sus fracciones I, II, III, IV y V y su segundo párrafo; 84 y sus fracciones II, II Bis, III y IV y el 88; Se adicionan las fracciones III Bis, III Ter, III Quater, III Quintus, III Sextus, III Septimus, VI Bis, VII Bis, VIII Bis, IX Bis, IX Ter, X Bis y X Ter en el artículo</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

1; los artículos 1 Bis y 1 Ter; un segundo párrafo en el artículo 5; las fracciones VI Bis, VI Ter, VII Bis y XXXIII Bis en el artículo 9; el Capítulo III Bis denominado “De la Política Pública de Igualdad y no Discriminación” con los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Septimus, 15 Octavus, 15 Novenus, 15, Decimus y 15 Decimus Primero por lo que la numeración del Capítulo IV se recorre en su orden por lo que los actuales artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Septimus, 15 Octavus, 15 Novenus quedarían como artículos 15 Decimus Bis, 15 Decimus Ter, 15 Decimus Quater, 15 Decimus Quintus, 15 Decimus Sextus, 15 Decimus Septimus, 15 Decimus Octavus y 15 Decimus Novenus, respectivamente; las fracciones IX, X, XI, XII y XIII en el artículo 15 Quater que por virtud de la adición referida se recorre para quedar como artículo 15 Decimus Quater; la fracción XX Bis, un segundo párrafo en la fracción XLIV y la fracción XLIX Bis en el artículo 20; las fracciones II Ter y X Bis en el artículo 24; la fracción V Bis en el artículo 34; un segundo párrafo en el artículo 40; un segundo y cuarto párrafos, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para quedar como párrafo tercero, en el artículo 48; los artículos 48 Ter, 48 Quater, 48 Quintus, 48 Sextus y 48 Septimus; la Sección Primera Bis denominada “Orientación”; los artículos 49 Bis, 49 Ter y 50 Bis; un segundo párrafo en el artículo 51; un primer, segundo y tercer párrafos en el artículo 54; la Sección Primera Ter denominada “Mediación durante la Orientación” con los artículos 55 Bis, 55 Ter y 55 Quater; el artículo 63 Bis por lo que el actuales artículo 63 Bis se recorre en su orden para quedar como artículo 63 Ter; un segundo y tercer párrafos y las fracciones I, II, III y IV en el artículo 63 Quater; un segundo, tercer y cuarto párrafos en el artículo 63 Quintus; un segundo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

párrafo en el artículo 63 Septimus; las fracciones I, II y III y un segundo párrafo en el artículo 63 Octavus; un artículo 64 recorriéndose en su orden el actual artículo 64 para quedar como artículo 64 Bis; las fracciones I, II, III y IV en el primer párrafo del artículo 65 Bis; un segundo y tercer párrafos con las fracciones I y II en el artículo 69; un segundo párrafo en el artículo 70; los párrafos primero, segundo, tercero con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y cuarto en el artículo 75; el artículo 77 Bis con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; el artículo 77 Ter recorriéndose en su orden los actuales artículos 77 Bis y 77 Ter para quedar como artículos 77 Quater y 77 Quintus al cual se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI y VIII y un segundo párrafo; el artículo 79 Bis por lo que se recorren en su orden los actuales artículos 79 Bis y 79 Ter para quedar como artículos 79 Ter y 79 Quater, respectivamente; el artículo 82 Bis; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y las párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para quedar como párrafo quinto en el artículo 83; la fracción V y un segundo párrafo en el artículo 84 y artículo 85 Bis, y **se derogan** la fracción III del artículo 1; el primer párrafo del artículo 3; los artículos 15 Quintus y 15 Sextus; las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20; la fracción I del artículo 26; el primer párrafo del artículo 50; el artículo 52; el primer párrafo del artículo 54; el artículo 63 Ter; el segundo párrafo del artículo 65 Bis; el artículo 67; el primer párrafo del artículo 73; el artículo 74; el artículo 77 Quater; el artículo 78; el primer párrafo del artículo 79; la mención al Capítulo VI (sic DOF-20-03-2014) y la mención a su denominación “ De las Medidas Administrativas y de Reparación; los artículos 83 Bis y 83 Ter; la mención a la Sección Segunda y a su denominación

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad *de oportunidades y de trato*.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I y II. ...

III. Discriminación: *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar,*

“De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación y el artículo 87 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** , para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover **la adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.**

I. y II. ...

III. Se deroga.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

No tiene correlativo

III Bis. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

III Ter. Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo;

III Quáter. Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo

III Quintus. Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de

No tiene correlativo

IV. y V. ...

VI. Igualdad real de oportunidades: *Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;*

No tiene correlativo

discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

III Sextus. Discriminación por asociación: *Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1 Bis;*

III Séptimus. Discurso de odio: *Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;*

IV. y V. ...

VI. Igualdad sustantiva: *Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

VI Bis. Intolerancia: *Es el acto o conjunto de actos o*

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;</p>
<p>VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;</p>	<p>VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. ...</p>	<p>VII. Bis. Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;</p> <p>VIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y</p>	<p>VIII. Bis. Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;</p> <p>IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>IX. Bis. Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por esta Ley;</p> <p>IX. Ter. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;</p>
<p>X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas <i>administrativas</i> y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.</p>	<p>X. Resolución: Determinación administrativa dictada por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas de reparación y prevención a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

X Bis. Sistema: El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación; y

X Ter. Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo establecido en la presente Ley, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian.

Artículo 1 Bis. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que cumpla cada uno de los siguientes elementos:

I. No sea objetiva, razonable ni proporcional;

II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;

III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en la presente Ley, y

IV. Tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La discriminación puede estar basada en motivos como

No tiene correlativo

Artículo 2.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 2. Corresponde al Estado adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Asimismo, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Política de los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Artículo 3.- *Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.*

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a los poderes públicos federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asignen para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica o conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1 Bis de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que *tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos*. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- *(Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)*

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que **se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran**. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales **nacionales e** internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7. y 8. ...

Capítulo II

De las Conductas Discriminatorias

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 Bis, de esta Ley se consideran como

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. ...

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos *en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;*

III. a la V. ...

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

No tiene correlativo

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico *dentro de sus posibilidades y medios;*

No tiene correlativo

discriminación, **cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo;** entre otras, las siguientes conductas:

I. ...

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos **basados en patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación entre las personas;**

III. a V. ...

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, **así como la elección de cómo y con quién tenerlos;**

VI. Bis. Negar o restringir el reconocimiento a la identidad de género auto percibida;

VI. Ter. Negar o restringir la libertad de expresión del género autopercebido;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

VII. Bis. La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y

VIII. Impedir la participación en condiciones *equitativas* en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. a la XIV. ...

XV. *Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;*

No tiene correlativo

XVI. ...

XVII. Negar *asistencia religiosa* a personas privadas de la libertad, *que* presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. a la XXII. ...

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

comunidades indígenas, así como a sus integrantes;

VIII. Impedir la participación en condiciones **de igualdad** en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. a XIV. ...

XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:

a) **Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, o**

b) **Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos.**

XVI. ...

XVII. Negar **servicios religiosos o de culto** a personas privadas de la libertad, **a quienes** presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. a XXII. ...

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, **en bienes,** servicios e instalaciones abiertos al público o de uso



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de *los derechos de las personas con discapacidad*;

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. ...

XXVII. Incitar *al odio*, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o *económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación*;

XXIX. ...

público o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el **reconocimiento**, goce o ejercicio de **cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**;

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Restringir o limitar el uso de la lengua **materna**, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. ...

XXVII. Incitar, **a la** violencia, rechazo, burla, injuria, **intolerancia, acoso**, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXIX. ...

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. a la XXXIII. ...

No tiene correlativo

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, *párrafo segundo, fracción III* de esta Ley

No tiene correlativo

XXX. Negar la prestación de servicios financieros, **bancarios, de seguros y fianzas** a personas con discapacidad y personas mayores;

XXXI. a XXXIII. ...

XXXIII Bis. Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública, y

XXXIV. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo **1 Bis** de esta Ley.

Artículo 10. a 15. ...

Capítulo III Bis

De la Política Pública de Igualdad y no Discriminación.

Artículo 15 Bis. La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos o colectividades.

Artículo 15 Ter. Son objetivos específicos de la Política los siguientes:

No tiene correlativo

I. Combatir las prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación; y

III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

Artículo 15 Quáter. Son principios y enfoques de la Política los siguientes:

I. El reconocimiento de la diversidad humana;

II. La transversalidad;

III. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;

IV. El interés superior de la niñez;

V. La participación social;

VI. Transparencia y rendición de cuentas;

VII. El enfoque de derechos humanos;

VIII. El enfoque de género;

No tiene correlativo

IX. El enfoque intercultural;

X. El enfoque diferenciado;

XI. El enfoque de curso de vida, y

XII. El enfoque territorial.

Artículo 15 Quintus. El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el diseño y la implementación de la Política.

Artículo 15 Sextus. Son instrumentos de la Política los siguientes:

I. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

II. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y

III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

Artículo 15 Séptimus. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación es un instrumento de la política pública del Ejecutivo Federal para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva de carácter especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.

Artículo 15 Octavus. Para el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán incluir criterios e indicadores diseñados por el Consejo en las evaluaciones de sus programas y acciones.

Artículo 15 Novenus. El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 15 Décimus. El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, y la normatividad aplicable.

No tiene correlativo

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE
INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS.

Artículo 15 Bis.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de *nivelación*, las *medidas de inclusión* y las acciones afirmativas *necesarias* para garantizar a toda persona la igualdad *real de oportunidades* y el *derecho a la no discriminación*.

...

Artículo 15 Ter.- Las medidas de *nivelación* son aquellas que

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos que les sean requeridos para la integración del Sistema.

El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

Artículo 15 Décimus Primero. En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se incluirán las provisiones necesarias para que el Consejo lleve a cabo las actividades estadísticas correspondientes.

Capítulo IV
De las Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas

Artículo 15 Décimus Bis. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas para garantizar la igualdad **sustantiva**.

...

Artículo 15 Décimus Ter. Las medidas de **inclusión** son



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

buscan *hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando* las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación *o vulnerabilidad*.

Artículo 15 Quáter.- Las medidas de *nivelación incluyen*, entre otras:

I. a la VIII. ...

Artículo 15 Quintus.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

aquellas **disposiciones** que buscan **garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación** de las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos **humanos** y libertades **fundamentales** prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación.

Artículo 15 Décimus Quáter. Son medidas de **inclusión**, entre otras, **las siguientes:**

I. a VIII. ...

IX. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

X. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

XI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, *a favor de personas o grupos en situación de discriminación*, cuyo objetivo es *corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.*

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de *personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados*, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia

XII. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

XIII. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Quintus. Se deroga.

Artículo 15 Sextus. Se deroga.

Artículo 15 Décimus Quintus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es **remediar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos, y garantizarles el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones.**

Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Décimus Sextus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de **las mujeres y grupos** en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Se deroga.

personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15 Novenus.- Las instancias públicas que adopten medidas de *nivelación*, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:

I. y II. ...

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad *de oportunidades y de trato a favor* de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, *Distrito Federal*, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 15 Décimo Séptimo. Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Artículo 16. ...

Artículo 17. ...

I. y II. ...

III. Formular y promover políticas públicas para **prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar** la igualdad **sustantiva** de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, **así como su promoción con los otros poderes públicos federales.**

Artículo 18. El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a la XIX. ...

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

No tiene correlativo

XXI. a la XXVI. ...

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

XXVIII. *Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;*

Artículo 19. ...

Artículo 20. ...

I. a XIX. ...

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación y **a la consecución de la igualdad sustantiva;**

XX. Bis. **Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;**

XXI. a XXVI. ...

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de **igualdad** y no discriminación;

XXVIII. Se deroga.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

XXIX. a la XXXV. ...

XXXVI. *Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;*

XXXVII. y XXXVIII. ...

XXXIX. *Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;*

XL. a la XLII. ...

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y *celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;*

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XXIX. a XXXV. ...

XXXVI. Se deroga.

XXXVII y XXXVIII. ...

XXXIX. Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir prácticas discriminatorias;

XL. a XLII. ...

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas **de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos,** o **personas particulares, físicas o morales,** y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

No tiene correlativo

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XLVI. Emitir resoluciones *por disposición* e informes especiales y, en su caso, establecer medidas *administrativas* y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de *discriminación* previstas en esta Ley;

XLVII. Promover la presentación de *denuncias por* actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XLVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del *Distrito Federal*, con particulares, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

Se exceptúa de lo anterior, los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia **por materia, persona, territorio o tiempo** del Consejo;

XLVI. Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación contra las personas servidoras públicas federales, **dependencias y entidades de la administración pública federal, las personas integrantes** los poderes públicos federales o **personas** particulares, **físicas o morales** en caso de cometer alguna acción, omisión o **práctica discriminatoria** previstas en esta Ley;

XLVII. Promover la presentación de **quejas contra** actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XLVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del **Ciudad de México**, con **personas** particulares, **físicas y morales**, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XLIX. ...

No tiene correlativo

L. a la LII. ...

LIII. Diseñar *indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación*;

LIV. y LV. ...

LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

...

I. a la V. ...

VI. Secretaría de *Desarrollo Social, e*

XLIX. ...

XLIX Bis. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento.

L. a LII. ...

LIII. Diseñar y **proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes**;

LIV. y LV. ...

LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, **en el Reglamento** y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. y 22. ...

Artículo 23. ...

...

I. a V. ...

VI. Secretaría de **Bienestar, e**

VII. ...

...
...
...

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, *Comisión Nacional para el Desarrollo* de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, *Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA*, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos *administrativos* que regulen el funcionamiento *interno* del Consejo *propuestos por quien ocupe la presidencia*, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Estatuto

VII. ...

...
...
...

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, **Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida**, **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, Instituto Nacional de Migración, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el **Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Artículo 24. ...

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, el Estatuto Orgánico del Consejo, **y el Reglamento**, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos **normativos internos** que regulen el funcionamiento del Consejo así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, **su Reglamento**, su Estatuto Orgánico, los

Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, *el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación y Eliminar la Discriminación*, y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Bis. ...

No tiene correlativo

III. Aprobar el *proyecto* de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. la VI. ...

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal *de nivel operativo* del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;

VIII. y IX. ...

X. Acordar *la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y*

reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;

II Bis. ...

II Ter. Aprobar el **proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y coadyuvar en la implementación del Programa;**

III. Aprobar el **anteproyecto** de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. a VI. ...

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita, **observando y atendiendo el catálogo de puestos y el tabulador de salarios que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para aplicarlo en la estructura del Consejo, debiendo adecuar los perfiles para cada actividad y homologar los salarios entre puestos de igual nivel;**

VIII. y IX. ...

X. Acordar **las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;**

No tiene correlativo

XI. ...

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

...

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos *seis* veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 26.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

...

I. *Contar con título profesional;*

II. ...

X Bis. Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y

XI. ...

Artículo 25. ...

...

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos **cuatro** veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 26. ...

I. Se deroga.

II. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

III. No haberse desempeñado como *secretario/a de Estado, procurador/a* General de la República, gobernador/a, *jefe/a del gobierno*, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 30.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. ...

I. Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

I Ter. a la IV. ...

V. Enviar *a los Poderes* de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. a la XI. ...

III. No haberse desempeñado como **persona titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía** General de la República, gobernador/a, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 27. a 29. ...

Artículo 30.

I. ...

I. Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, **el Reglamento**, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

I Ter. a IV. ...

V. Enviar **al Congreso** de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;**

VI. a XI. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

XI Bis. *Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y*

XII. ...

Artículo 31.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo *en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación.*

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad *real de oportunidades.* La asamblea *no podrá estar integrada con más del 50 por ciento de personas del mismo sexo.*

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los

XI Bis. Acordar el inicio de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. ...

Artículo 31. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

Artículo 32. La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad **sustantiva.** La Asamblea **tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se autoadscriban a grupos históricamente discriminados.**

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. al V. ...

No tiene correlativo

VI. a la VIII. ...

Artículo 38.- El Consejo contará con *una contraloría*, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada *en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

Corresponderá al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

sectores y comunidad señalados, y su nombramiento y **ratificación** estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 33. ...

Artículo 34. ...

I. a V. ...

V Bis. Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación.

VI. a VIII. ...

Artículo 35. a 37. ...

Artículo 38. El Consejo contará con **un** órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada **por la Secretaría de la Función Pública**.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por *un Comisario Público propietario y suplente, designados por el órgano constitucional autónomo a que hace referencia el párrafo anterior*, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El *Comisario* Público, tendrá las siguientes facultades:

I. al V. ...

Artículo 40.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para *tal efecto contará con las disposiciones generales* a la naturaleza y características *del organismo*, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, *a la vigilancia*, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

No tiene correlativo

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por **una persona Comisaria Pública propietaria** y suplente, **designadas** por la **Secretaría de la Función Pública**, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39. El **Comisariato** Público, tendrá las siguientes facultades:

I. a V. ...

Artículo 40. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su **Reglamento y Estatuto Orgánico** en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para **alcanzar esos fines, podrá generar normatividad interna de conformidad** a la naturaleza y características **de la entidad**, a sus órganos de administración, a las unidades **administrativas** que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 41. ...

Artículo 43.- El Consejo conocerá de las *quejas por* los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, *personas* físicas o morales, así como a personas servidoras públicas *federales*, y a *los poderes públicos federales*, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar *quejas por* presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar *quejas* en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 42. Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43. El Consejo conocerá de las **peticiones contra** presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a **personas** particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas **de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos**, e impondrá en su caso las medidas de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar **su petición contra** presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar **peticiones** en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellas, con quien se practicarán las notificaciones **y demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 44.- Las *quejas* que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya *iniciado* la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45.- El Consejo *podrá proporcionar* orientación a las personas peticionarias y *agraviadas* respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes *en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.*

Artículo 46.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47.- *En todo lo no previsto* en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en *el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Artículo 44. Las **peticiones** que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que haya **concluido** la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. **Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.**

Artículo 45. El Consejo **proporcionará** orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso **de no ser competente**, las canalizará ante las instancias correspondientes.

Artículo 46. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine, **conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.**

Artículo 47. **A falta de disposición expresa** en esta Ley **o en el Reglamento** respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo 48.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos federales, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

No tiene correlativo

...

No tiene correlativo

Artículo 48 Bis.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se

Artículo 48. Tanto las personas particulares, **físicas o morales,** como las personas servidoras públicas **de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de** los poderes públicos federales, y **organismos constitucionales autónomos,** están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, podrá solicitarse la colaboración de autoridades locales.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Asimismo, cualquier incumplimiento de las personas servidoras públicas federales a lo dispuesto en la presente Ley, dará origen a responsabilidad administrativa debiendo el Consejo dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 48 Bis. Las **peticiones y quejas** se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley **y en el Reglamento.** El procedimiento



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

No tiene correlativo

será breve y sencillo, **privilegiando su solución a los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, procurando el acuerdo a través de la mediación o la conciliación en los casos que sea procedente**, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, **honradez, imparcialidad**, buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, y **distribución de la carga de la prueba**.

Artículo 48 Ter. El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 44 de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante el sistema de notificación electrónica, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.

En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

El incumplimiento de las medidas cautelares será considerado en el acuerdo o resolución que se emita y, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 48 Quáter. Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación o conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 44 de esta Ley;

II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;

III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y

IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.

Artículo 48 Quintus. El Consejo implementará ajustes razonables en el procedimiento de queja.

Artículo 48 Sextus. Durante el trámite de las peticiones y quejas, los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos, podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes, mediante un sistema de notificación electrónica conforme lo establezca el Reglamento;

II. Por correo postal certificado;

III. Por mensajería con acuse de recibo;

IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación durante la orientación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y

V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 48 Séptimus. Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su

No tiene correlativo

Artículo 49.- Las *quejas* podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la *parte* peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse *verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.*

No tiene correlativo

reparación integral o su no repetición.

Sección Primera Bis
Orientación

Artículo 49. Las **peticiones contra probables actos, omisiones o prácticas discriminatorias** podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la **persona** peticionaria, **información que permita identificar a la persona señalada como responsable**, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse **presencialmente ante el personal del Consejo, por teléfono, página web o correo electrónico institucional, correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.**

Las peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación por el mismo medio por el cual la presentó u otros determinados en esta Ley, hecho lo cual se generará el reporte respectivo, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 49 Bis. Las peticiones por escrito y los reportes de petición deberán contener:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico, de las personas peticionarias y sus representantes legales;

No tiene correlativo

II. Datos de identificación y contacto de la persona señalada como responsable a la que se le imputan los hechos;

III. Narración lo más exhaustiva posible sobre los hechos denunciados atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. La probable vulneración de derechos o libertades fundamentales, y

V. Sus posibles motivaciones.

En caso de que faltara información suficiente, el personal del área de orientación deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo siguiente y podrá requerir más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 49 Ter. Cuando de la narración de los hechos motivo de la **petición** o queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por el medio **que señaló** la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De **omitirlo**, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se **tendrá por no presentada o no admitida**.

Artículo 50.- *El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o*

Artículo 50. Se deroga.

no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las *quejas* que no contengan el nombre de la *parte* peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta *reserva*, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder *de esta forma* realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo

No tiene correlativo

Las **peticiones** que no contengan el nombre de la **persona** peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 50 Bis. Una petición es improcedente cuando:

I. Sea anónima;

II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;

III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de una probable conducta discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 Bis de la presente Ley; o

IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes.

En los casos antes señalados, el personal del área de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Artículo 51.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte *interesada* la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

No tiene correlativo

Artículo 52.- *Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.*

Artículo 54.- *El Consejo, por conducto de la persona que ocupe la presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.*

orientación podrá desechar la petición.

Artículo 51. Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un **probable** acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte **peticionaria** la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Asimismo, el área de orientación podrá hacer las gestiones que considere adecuadas para atender algún asunto ante particulares y autoridades, emitir oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53. ...

Artículo 54. Reforma. La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del

No tiene correlativo

Artículo 55.- Cuando se presenten dos o más *quejas* que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, *a su juicio*, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el *Estatuto Orgánico*.

No tiene correlativo

Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona que ocupe la Dirección General Adjunta de Quejas, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.

Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá ser enviado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 55. Cuando se presenten dos o más **peticiones** que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá **de oficio o a solicitud de parte**, acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento**.

Sección Primera Ter Mediación durante la orientación

Artículo 55 Bis. Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, sí y sólo sí, cumple los requisitos establecidos en el artículo 48 Quáter de esta Ley.

De ser apta se turnará al área de mediación o, en caso contrario, al área de quejas para el trámite correspondiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

Artículo 55 Ter. La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

I. Por teléfono o video conferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Artículo 55 Quáter. El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas, razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas a verificación. De no lograrse el acuerdo o incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

Artículo 63 Bis.- La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 56. a 63. ...

Se adiciona y se recorren los subsecuentes en su orden.

Artículo 63 Bis. Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos que serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 63 Ter. Las personas titulares de la Presidencia, de la Dirección General Adjunta de Quejas, de sus direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja, y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar **las declaraciones, hechos, actuaciones y documentales que obren en los expedientes** con relación a las **peticiones** y quejas presentadas ante el Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas de reparación **integral, así como aquellas que resulten** necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Se deroga.

Las declaraciones, y hechos y **actuaciones** a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Artículo 63 Ter.- *En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.*

Artículo 63 Quáter.- *Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.*

No tiene correlativo

Artículo 63 Ter. Se deroga.

Artículo 63 Quáter. Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de una probable conducta discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;

III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 1 Bis de la presente Ley;

IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y

V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

No tiene correlativo

Artículo 63 Quintus.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, *las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan éstas*, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

No tiene correlativo

Artículo 63 Sextus.- *En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o*

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja, podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 49 Ter de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 63 Quintus. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, se **elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados**, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe **por escrito** dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 48 Quáter de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motiva, se podrá ampliar el plazo para la presentación del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 63 Sextus. En el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar todos y cada uno



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

No tiene correlativo

Artículo 63 Séptimus.- *A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.*

Artículo 63 Octavus.- *Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que*

de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

A la persona señalada como responsable se le apercibirá que, de omitir dar contestación a cada una de las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 63 Séptimus. Se deroga.

Artículo 63 Octavus. Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

No tiene correlativo

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo *intenta*, en los

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y

III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío.

Se adiciona y se recorren en su orden los subsecuentes.

Artículo 64. Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes y de ser procedente conforme al artículo 48 Quáter de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Artículo 64 Bis. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo **facilita** , en los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que *se* propongan, *mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.*

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65.- *Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.*

Artículo 65 Bis.- *En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.*

casos que sea procedente, avenir a las partes **a un convenio** para resolverla, a través de alguna de las soluciones **que ellas mismas propongan o que el personal del Consejo sugiera, tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen por la máxima protección de los derechos humanos de las personas agraviadas.**

Se deroga.

Artículo 65. Se citará **a las partes** para que se **presenten** en la fecha y hora señalada **para la celebración** de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo **dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Artículo 65 Bis. La audiencia de conciliación podrá efectuarse **a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:**

I. Por teléfono o videoconferencia;

No tiene correlativo

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la *parte* peticionaria o *agraviada*, siempre y cuando se cuente con la anuencia *de cualquiera de éstas*.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos *de juicio* que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo *aquéllas* ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- *En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.*

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Se deroga.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la **persona** peticionaria, **o quien ejerce su representación**, siempre y cuando se cuente con su anuencia.

Artículo 66. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67. Se deroga.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Artículo 68.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo *hasta en una ocasión*, debiéndose reanudar, *en su caso*, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

No tiene correlativo

Artículo 68. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean **razonables, objetivos**, proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, **para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.**

Artículo 69. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro **del plazo** de los cinco días hábiles siguientes.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que alguna de las partes no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada

No tiene correlativo

Artículo 70.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; *el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.*

Artículo 71.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes *en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.*

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72.- De no lograrse conciliación *entre las partes, se*

y motivada del Consejo, sea necesario continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y

II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 70. De lograr **un** acuerdo se suscribirá **un** convenio conciliatorio o se levantará **acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación, que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.**

El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio conciliatorio o el acta circunstanciada a verificación hasta su total cumplimiento.

Artículo 71. En caso de incumplimiento de lo convenido su ejecución podrá promoverse **por las partes** ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.

Asimismo, se podrá continuar con el trámite del procedimiento de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.

Artículo 72. De no existir voluntad de las partes, no ser

abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 73.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las *autoridades o particulares* a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto *materia de la investigación;*

II. Solicitar a otras *personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales* que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, *de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados.* En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

procedente o no lograrse la conciliación el trámite de la queja continuará con la etapa de investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 73. El Consejo efectuará la investigación, **de las quejas** para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las **personas servidoras públicas y a las personas** particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;

II. Solicitar a otras personas servidoras públicas o **personas particulares** que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta con la más estricta confidencialidad y con apego a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo;

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de **personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas** particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. ...

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74.- *Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.*

Artículo 75.- *Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.*

No tiene correlativo

IV. ...

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento y **determinación** del asunto.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.

Adicionalmente, cuando así proceda el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

1. La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado o estar en situación de vulnerabilidad.
2. La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre el peticionario o agraviado, y la persona a la que se le imputan los hechos.
3. La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación.
4. La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados.
5. Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del

No tiene correlativo

Artículo 77 Bis.- *Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.*

No tiene correlativo

procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Artículo 76. y 77. ...

Artículo 77 Bis. El procedimiento de queja podrá concluir por:

I. No tratarse de un caso de discriminación;

II. Carecer de elementos que permiten identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;

III. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;

IV. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;

V. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;

VI. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;

No tiene correlativo

Artículo 77 Ter.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

No tiene correlativo

VII. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;

VIII. No existir materia para continuar con el trámite; y

IX. Dictarse la resolución sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral ordenadas.

Artículo 77 Ter. Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 77 Quáter. Desahogadas y valoradas las pruebas, se acordará el cierre de la integración del expediente, y se procederá a proyectar la determinación conforme a las constancias que obren en el expediente de queja.

Si se comprueban los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y se acredita la responsabilidad de la persona imputada, se dictará resolución ordenando las medidas de reparación integral que sean necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

En caso contrario, se dictará acuerdo de conclusión por no haberse comprobado las conductas discriminatorias.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

Artículo 77 Quintus. La resolución contendrá:

I. Antecedentes de la queja;

II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;

III. Valoración de las pruebas presentadas;

IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;

V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 1 Bis;

VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;

VII. Determinación de las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento, y

VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes razonables en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 77 Quáter.- *El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.*

Artículo 78.- *Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico.*

Artículo 79.- *Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.*

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la Imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 77 Quáter. Se deroga.

Artículo 78. Se deroga.

Artículo 79. Se deroga.

La notificación de la resolución o del acuerdo de conclusión que se emita en el procedimiento de queja, se realizará **conforme a lo señalado en el artículo 48 Sextus.**

Se deroga.

No tiene correlativo

Artículo 79 Bis.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento *de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias* que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Ter.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas *administrativas* y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en *los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*.

El Consejo enviará la resolución *al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal* al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro

Artículo 79 Bis. Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.

Artículo 79 Ter. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento **hechos discriminatorios** que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a **personas** particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Quáter. Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas de reparación **integral** que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la **legislación en materia de responsabilidad administrativa**.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, **poder público federal u organismo constitucional autónomo** al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

del procedimiento respectivo.

*CAPÍTULO VI (sic DOF 20-03-2014)
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN*

*Sección Primera
De las Medidas Administrativas y de Reparación*

No tiene correlativo

Artículo 80. a 82. ...

**Capítulo VI Se deroga
Se deroga**

**Sección Séptima
Medidas de Reparación Integral**

Artículo 82 Bis. Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

- I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;**
- II. Restituir los derechos humanos vulnerados;**
- III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y**
- IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.**

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las

Artículo 83.- *El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:*

No tiene correlativo

medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 48 Octavus de esta Ley.

Artículo 83. Comprobado el acto, omisión o práctica social discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona imputada, el Consejo ordenará en su resolución algunas de las siguientes medidas de reparación integral :

I. Restitución del derecho vulnerado ;

II. Compensación económica por el lucro cesante o el daño emergente ocasionado;

III. Amonestación pública, privada o por escrito ;

IV. Disculpa pública, o privada o por escrito;

V. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;

VI. Garantías de no repetición;

VII. Realización de ajustes razonables, e implementación de medidas de inclusión y medidas de integración;

VIII. Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;

No tiene correlativo

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

No tiene correlativo

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

(Se deroga el último párrafo)

IX. Recomendaciones para reformar la legislación;

X. Instruir el desarrollo de políticas públicas;

XI. Fijación de carteles en el lugar donde sucedieron los hechos discriminatorios, donde se promueva la igualdad y la no discriminación, y se divulgue el mecanismo de quejas;

XII. Impartición de cursos o talleres de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;

XIII. Implementación de campañas que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;

XIV. Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;

XV. Se deroga.

XVI. Difusión de la versión pública de la resolución en el portal web del Consejo;

XVII. Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación, y

No tiene correlativo

Artículo 83 Bis.- *El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:*

I. *Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;*

II. *Compensación por el daño ocasionado;*

XVIII. **Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.**

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Las medidas de reparación integral se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 83 Bis. Se deroga.

III. *Amonestación pública;*

IV. *Disculpa pública o privada, y*

V. *Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.*

Artículo 83 Ter.- *Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.*

Sección Segunda

De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. ...

II. La gravedad de la conducta *o práctica social* discriminatoria;

II Bis. La concurrencia de dos o más motivos *o formas de discriminación*;

III. La reincidencia, *entendiéndose por ésta* cuando la misma persona incurra *en igual, semejante o nueva violación* al derecho a la no discriminación, *sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada*;

Artículo 83 Ter. Se deroga.

Sección Segunda Se deroga
Se deroga

Artículo 84. Para la imposición de las medidas de reparación **integral**, se tendrá en consideración **en su conjunto**:

I. ...

II. La gravedad de la conducta discriminatoria;

II Bis. La concurrencia de dos o más motivos de discriminación **o prácticas discriminatorias**;

III. La reincidencia, cuando la misma persona **responsable** incurra **nuevamente en una vulneración** al derecho a la **igualdad y** no discriminación;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

IV. El efecto producido por la conducta *o práctica social* discriminatoria.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. El efecto producido por la conducta discriminatoria en la persona o grupo de personas agraviadas, y

V. La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 48 Octavus de esta Ley.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 85. ...

Artículo 85 Bis. El Consejo deberá verificar la implementación de las medidas de reparación integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien, conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.

Los costos que se generen para la implementación de las medidas de reparación integral deberán ser asumidos por la persona a la que se le compruebe la conducta discriminatoria.

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en

Sección Tercera

De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 86.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

...

Artículo 87.- *El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta ley.*

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Cuarta
Del Recurso de Revisión

Artículo 88.- Contra las resoluciones y *actos* del Consejo *los interesados* podrán interponer el recurso de revisión, de

la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Sección Tercera Se deroga
Se deroga

Artículo 86. ...

Artículo 87. Se deroga.

Sección Octava
Del Recurso de Revisión

Artículo 88. Contra las resoluciones del Consejo **las personas interesadas** podrán interponer el recurso de revisión, de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.	conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.</p> <p>Tercero. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Cuarto. A más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p> <p>Quinto. Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente Decreto que benefician a las personas peticionarias.</p> <p>En consecuencia, el presente decreto será aplicable para los procedimientos de queja que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”
--	--

MISG